

Secretaría.-Febrero 1º de 2024. En la fecha se recibe la presente demanda ejecutiva hipotecaria del Dr. Jorge Hernán Acevedo Marín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10'272.155, y TP No. 76302 del CSJ, se radica a la partida No. 2024 - 00003 00.

Luis Eduardo Barco Morales.
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



**Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control
de Garantías y Conocimiento de El Cairo, Valle del Cauca**
j01pmelcairo@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cairo, Valle del Cauca, febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No. 034
Ejecutivo hipotecario/mínima cuantía
Rad. 76 246 40 89 001-2024 - 00003 00.

1. OBJETIVO

El apoderado¹ del **Banco Agrario de Colombia S.A.**, presentó demanda ejecutiva con título hipotecario de mínima cuantía, con fundamento en un (1) pagaré suscrito por **Albert de Jesús Hernández Obando**, como propietario del bien dado en garantía mediante Escritura Pública No. 4325 del 14 de diciembre de 2021, de la Notaría Segunda de Cartago, Valle del Cauca, solicitando librar el mandamiento de pago por las sumas que se indican en el introductorio, por lo que se resolverá sobre su admisibilidad y las pretensiones.

2. CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que dentro del presente asunto se satisfacen las exigencias de los artículos 82 al 85, 422, 424 y 468 del Código General del Proceso, ya que la documental que se pretende hacer valer, consagran unas obligaciones claras, expresas y exigibles; igualmente, se cumple con los

¹Doctor Jorge Hernán Acevedo Marín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10'272.155, y tarjeta profesional de abogado No. 76302 del CSJ.

presupuestos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal virtud, se despachará favorablemente el mandamiento de pago deprecado por la parte accionante, de conformidad con lo estatuido en el artículo 430 y 431 de la primera obra en mención.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Cairo, Valle del Cauca, con Función de Control de Garantías y Conocimiento,

3. RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **Albert de Jesús Hernández Obando**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6'282.941, para que en un término perentorio de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído, pague al **Banco Agrario de Colombia S.A** las siguientes cantidades de dinero, en los términos que a continuación se relaciona:

SEGUNDO. \$27'000.000 como capital; representada en el título quirografario – **PAGARÉ**, con fecha de creación el 14 de septiembre de 2021, y de vencimiento el 4 de enero de 2024.

2.1.- Reconocer los intereses de plazo del capital demandado (\$27'000.000), por la suma de **\$3'484.162**, tal como lo solicita la parte actora.

2.2.- Reconocer los intereses de mora del capital demandado (\$27'000.000), a partir del día 5 de enero de 2024, y hasta el pago total de la obligación, conforme lo establece la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.3. La suma de **\$105.542** por pago de otros conceptos; representada en el título quirografario indicado.

Para garantizar las anteriores obligaciones, **Albert de Jesús Hernández Obando**, suscribió la hipoteca contenida en la escritura pública No. 4325 de diciembre 14 de 2021, ante la Notaría Segunda de Cartago, Valle del Cauca, firmada por el otorgante **Albert de Jesús Hernández Obando** a favor del **Banco Agrario de Colombia S. A**, predio "**La Cristalina**", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 375-30781.

TERCERO. Notifíquese la presente providencia al señor **Albert de Jesús Hernández Obando**, en la forma predicada en el artículo 438 del Código General del Proceso, enterándoseles en el acto que cuentan con un término perentorio de cinco (5) días para cumplir con la obligación demandada (art. 431 CGP). Así mismo, con diez (10) días para que si a bien lo consideran, propongan las excepciones procedentes, conforme a lo establecido en los artículos 442,443 y 468, numeral 3º de esa misma

obra, y hagan uso del derecho de audiencia, de defensa y contradicción si lo estiman conveniente. Los anteriores términos corren en forma simultánea.

CUARTO. Decrétese el embargo y secuestro, del siguiente bien de propiedad del demandado, individualizado de la siguiente manera (Art. 468, numeral 2º CGP):

Predio “LA ESPERANZA”, ubicado en El Cairo, Valle del Cauca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 375-30781.

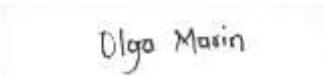
QUINTO. Comuníquese al respectivo registrador, quien expedirá el certificado ordenado en el artículo 468 del CGP, en un período equivalente a diez (10) años si fuere posible, a costas de la parte interesada.

Asimismo, el presente embargo con acción ejecutiva real debe inscribirse aunque se encuentre vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido con acción personal.

Líbrese el oficio respectivo.

SEXTO. RECONÓZCASE como apoderado de la parte demandante al doctor Jorge Hernán Acevedo Marín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10'272.155, y TP No. 76302 del CSJ

Notifíquese,



OLGA LUZ MARÍN MESA
Jueza

Sin firma digital por inconvenientes en la plataforma